

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la Dra. Viviana Andrea Mira Jaramillo. A Despacho para lo que estime pertinente.

Fecha Consulta: 02/03/2024
El número de documento 43543344 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
Fecha Consulta: 02/03/2024
El número de documento 1000404431 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
Fecha Consulta: 02/03/2024
El número de documento 1000756504 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)
Fecha Consulta: 02/03/2024
El número de documento 1128459440 se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Vigente (Vivo)

Medellín, 4 de marzo de 2024
L.S.N.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Ramón Antonio Botero Ospina
Solicitantes	Marina del Socorro Arango Acevedo y otros
Radicado	05001 40 03 028 2024 00418 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante RAMÓN ANTONIO BOTERO OSPINA, iniciada por MARINA DEL SOCORRO ARANGO ACEVEDO y OTROS, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado de la parte solicitante cumpla los siguientes requisitos:

- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron allegados con la demanda, están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.
- Debe tener en cuenta que el artículo 487 del C.G.P. ordena que dentro del mismo proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales o patrimoniales que “*por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.*”

Además del matrimonio del causante con la señora MARINA DEL SOCORRO ARANGO ACEDEVO, se refiere en la demanda (hecho sexto) una aparente unión marital de hecho con la señora CLARA INÉS RIVAS GARAVANTE, a quien le fue reconocida la mitad de la pensión de sobreviviente.

Por lo tanto, complementará la narración fáctica en cuanto a i) si tiene conocimiento de proceso de existencia de UMH y reconocimiento de sociedad patrimonial adelantado por la señora RIVAS GARAVANTE, y ii) si existió una SOCIEDAD PATRIMONIAL que igualmente deba ser liquidada en este proceso (ver sentencia SC4027-2021).

3. Dependiendo del anterior numeral, allegará como ANEXO de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal y a la sociedad patrimonial (art. 489-5 del C.G.P.)

En ese sentido, deberá DIFERENCIAR los bienes que hacen parte de tales sociedades de los que hacen parte de la masa herencial, teniendo en cuenta su tiempo y forma de adquisición.

4. El avalúo se deberá presentar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 del C.G.P., o si considera que ese no es el valor real, aportará un avalúo específico realizado por alguna entidad o un profesional especializado.
5. Informará si en virtud de lo señalado en el hecho séptimo, los interesados impugnaron la paternidad con respecto a sus “hermanos” ELSI YANED, GIOVANY ALEXANDER y EDITH JULIANA BOTERO RIVAS.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b23d33dcd8090d5dad69e24e35abd6735ba9fc2c3683c06356cb41753db13fa**

Documento generado en 05/03/2024 06:53:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>